



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-9/2022 Y
SUP-RAP-15/2022, ACUMULADOS

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN y
SECRETARÍA EJECUTIVA, AMBAS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HORACIO PARRA
LAZCANO

COLABORÓ: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **1) revoca** el acuerdo CF-019/2021 emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y, **2) revoca** el oficio INE/SE/3053/2021 que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por los cuales se dio respuesta a MORENA respecto a la solicitud de renunciar al 75% (setenta y cinco por ciento) de la ministración correspondiente al mes de diciembre.

I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente controvierte la respuesta que emitió la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto a la solicitud de retención del 75% (setenta y cinco por ciento) de su ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para que éste se reintegre a la Tesorería de la Federación, y a su vez, sea canalizado al sector salud para la compra de vacunas contra el virus COVID-19. Asimismo, controvierte el oficio INE/SE/3053/2021 que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el cual también guarda relación con la referida solicitud de retención.

La recurrente considera que, el criterio que se emitió en respuesta a su solicitud, respecto a que toda renuncia a recursos de financiamiento público federal ordinario de los partidos políticos podrá aplicarse por el Instituto Nacional Electoral exclusivamente en las ministraciones que no se hubieren depositado en las cuentas del partido, es ilegal, pues considera que al formar parte del patrimonio de cada partido, éstos podrían disponer o renunciar a sus recursos en cualquier momento, máxime cuando se busque apoyar al sector salud.

II. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A. Acuerdo sobre renuncia de financiamiento.** El diecisiete de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional



Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2020, en el cual estableció los criterios para los partidos políticos nacionales que soliciten renunciar a su financiamiento público, en virtud de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19.

2. **B. Primera solicitud de renuncia de financiamiento.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, MORENA solicitó retención del 100% (cien por ciento) de la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de ese año, para que se reintegrara a la Tesorería de la Federación, y a su vez, fuera destinado en compra de vacunas contra la COVID-19, calculado antes de aplicar las deducciones correspondientes a sanciones.
3. **C. Respuesta de solicitud.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021, declaró improcedente la solicitud e informó a MORENA que no podía renunciar a la totalidad de su prerrogativa correspondiente a diciembre, porque primero debía calcularse y deducir las sanciones impuestas y, posteriormente, calcular el monto al que podía renunciar.
4. **D. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el tres de diciembre, el recurrente interpuso, ante la responsable, recurso de apelación.

5. Se formó el expediente SUP-RAP-480/2021 y, mediante resolución de veintidós de diciembre, esta Sala Superior revocó el oficio impugnado. Determinó que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral no tenía facultades para pronunciarse al respecto y se consideró que el Consejo General del referido instituto era el único órgano con atribuciones legales para pronunciarse al respecto.

6. **E. Segunda solicitud de renuncia de financiamiento.** El dos de diciembre, mediante oficio CEN/MDC/031-BIS/2021 el recurrente presentó solicitud para que se efectuara una retención del 75% (setenta y cinco por ciento) de su ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de diciembre de ese año, para que se reintegrara a la Tesorería de la Federación y, a su vez, se canalizara al sector salud para la compra de vacunas contra la COVID-19.

7. **F. Respuestas de solicitud.** Mediante acuerdo CF/019/2021 de trece de diciembre, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el cual dio respuesta a la consulta formulada por MORENA. En dicho acuerdo indicó, entre otras cosas, que el aludido partido político debía cumplir con lo previsto en el acuerdo INE/CG86/2020, en el cual se establecen los criterios que los partidos nacionales debe cumplir para renunciar a su financiamiento cuando esté relacionado con la COVID-19; y, que ese financiamiento podría aplicarse sólo en



las ministraciones que aún no han sido depositadas al partido político.

8. Asimismo, mediante oficio INE/SE/3053/2021 de catorce de diciembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de MORENA, entre otras cosas, reiteró lo que señaló la Comisión de Fiscalización e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que realizara la retención solicitada, una vez deducidas las sanciones que se encontraban firmes.
9. **G. Recursos de apelación.** En contra del acuerdo y del oficio de respuesta, antes referidos, el recurrente interpuso sendos recursos de apelación.
10. **H. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-RAP-9/2022 y SUP-RAP-15/2022 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
11. **I. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un

medio de impugnación que interpone un partido político nacional, en el cual controvierte actos de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, relacionados a la renuncia de su financiamiento público para actividades ordinarias correspondientes al mes de diciembre de dos mil veintiuno.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 40, párrafo 1, inciso b), y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ACUMULACIÓN

14. De la revisión de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues ambas están relacionadas con la renuncia de financiamiento público de MORENA, respecto a la ministración de diciembre; por ende, a fin de resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, y conforme a los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-RAP-15/2022**, al diverso **SUP-RAP-9/2022**, por ser éste el primero que se recibió



en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

15. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

V. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

16. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
18. **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable, se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas

¹ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.

autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente violados. Asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

19. **B. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque el acto impugnado en el SUP-RAP-15/2022 consistente en el acuerdo CF-019/2021 que emitió la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se notificó al recurrente el catorce de diciembre, de ahí que si la demanda se interpuso el veinte de diciembre, sin contar días inhábiles, se advierte su presentación oportuna; de igual forma, resulta oportuna la presentación del SUP-RAP-9/2022 porque el acto impugnado, consistente en el oficio INE/SE/3053/2021 que emitió la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto Nacional se notificó el quince de diciembre; por ende, si la demanda se presentó el veintiuno siguiente, se advierte su oportunidad.
20. **C. Legitimación y personería.** Se cumplen con estos requisitos, porque los recursos los interpuso MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.
21. **D. Interés jurídico.** Se considera que el apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, pues se trata de un partido político nacional que



controvierte una determinación relacionada con la ministración programada para el mes de diciembre de dos mil veintiuno.

22. **E. Definitividad y firmeza.** El requisito se cumple, porque la ley no prevé algún otro recurso que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A) Contexto de la renuncia al financiamiento y trámite

23. El origen de la controversia derivó de la solicitud, mediante oficio CEN/MCD/031-BIS/2021 que realizó MORENA, por la cual planteó al Instituto Nacional Electoral la retención del 75% (setenta y cinco por ciento) de la ministración del financiamiento público que le correspondería en el mes de diciembre, para que dicha ministración fuera reintegrada a la Tesorería de la Federación, y se utilizara en la compra de vacunas contra la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
24. En respuesta a la solicitud del recurrente, el trece de diciembre, la Comisión de Fiscalización emitió el acuerdo CF/019/2021, por el cual señaló, entre otras cosas, lo siguiente:
 - ✓ Que para la ejecución de las sanciones derivadas de la Resolución INE/CG1415/2021, se debía considerar que el descuento económico que se realizara respecto al cúmulo de sanciones de reducción de ministración impuestas, **por única ocasión, no podía exceder del 25% (veinticinco por ciento) del financiamiento público mensual que**

reciba MORENA, para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

- ✓ Que los partidos políticos podrán renunciar al financiamiento público de sus actividades ordinarias, debiendo cumplir con los criterios establecidos en el acuerdo INE/CG86/2020.
- ✓ Que, no obstante, la renuncia de financiamiento público que podrá solicitar el partido político subsistía la obligación a cargo de éste, destinar el financiamiento mínimo requerido por la normatividad, a los rubros de desarrollo del liderazgo político de las mujeres y actividades específicas, tomando como base de cálculo, el total de financiamiento público al que tiene derecho.
- ✓ Que la renuncia al financiamiento público federal ordinario podía aplicarse por el Instituto Nacional Electoral exclusivamente en las ministraciones mensuales que aún no hayan sido depositadas en las cuentas bancarias del partido político, es decir, que no hayan ingresado al patrimonio de éste.

25. En continuidad al acuerdo antes señalado, mediante oficio INE/SE/3053/2021 de catorce de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral informó al partido solicitante que, junto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, había verificado que la solicitud cumpliera con los criterios establecidos en el Acuerdo INE/CG86/2020. Asimismo, instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/SE/3054/2021 para que realizara la retención de \$102,273,993.75 (ciento dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres pesos 75/100 M.N.) del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de MORENA correspondientes al mes de diciembre de dos mil veintiuno, **una vez deducidas las**



sanciones que se encontraran jurídicamente firmes y cuyo porcentaje ascendía al 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del partido político, conforme al acuerdo CF/019/2021.

26. En ese sentido, señaló que la ministración del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el mes de diciembre, quedaba conforme a lo siguiente:

Ministración mensual, diciembre 2021	Monto por sanciones	Ministración mensual resultante	Monto de renuncia	Ministración mensual por depositar
(A)	(B)	(C = A - B)	(D)	(E = C - D)
\$136,365,325.00	\$34,091,331.25	\$102,273,993.75	\$102,273,993.75	\$0.00

27. De igual forma, señaló que a cantidad descontada por concepto de renuncia se remitiría a la Tesorería de la Federación y, que no obstante a la renuncia de la prerrogativa y en virtud de ser una obligación sujeta a fiscalización, MORENA debía destinar anualmente del financiamiento público federal para actividades ordinarias, los porcentajes que correspondían tanto para actividades específicas como para el desarrollo de liderazgo político de las mujeres.

B) Argumentos del recurrente

28. El partido recurrente pretende que se revoque el acuerdo **CF/019/2021** antes referido, para efecto de que el tope de 25% (veinticinco por ciento) para el descuento económico que se realice respecto al cúmulo de sanciones de reducción de ministración impuestas, sea un criterio general, no particular, es decir, que debe prevalecer para todos los meses y no de forma

excepcional en el mes de diciembre, porque el recurrente considera que con ese criterio, se pretende frenar a la posibilidad de renuncia y/o devolución de financiamiento público ordinario en futuras ministraciones mensuales que los partidos políticos estén en posibilidad a destinar en gastos de emergencia sanitaria u otros de similar urgencia.

29. Asimismo, no comparte que los recursos presupuestales que devienen del financiamiento público formen parte del patrimonio de los partidos hasta que el Instituto Nacional Electoral realice mensualmente las transferencias.
30. De igual forma, pretende que se revoque el oficio **INE/SE/3053/2021** que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, porque estima que el criterio de que toda renuncia a recursos del financiamiento público federal ordinario de los partidos que sólo podrá aplicarse por el Instituto Nacional Electoral a las ministraciones mensuales que aún no hayan sido depositadas en las cuentas bancarias del partido, agravia al interés público y al del partido recurrente, porque si esos recursos ya forman parte del partido, la institución política puede disponer o renunciar a éstos, máxime que en el caso, la renuncia del financiamiento será aplicada a la compra de vacunas.
31. De manera general, el partido recurrente solicita que se revoque los criterios sostenidos en las respuestas a su solicitud, para que exista una mayor libertad en que los partidos políticos, que así lo deseen, puedan renunciar en cualquier momento a su financiamiento público ordinario anual para la realización de



actividades ordinarias permanentes y, que la renuncia al referido financiamiento también sea susceptible de comprender las ministraciones mensuales ya depositadas en las cuentas bancarias del partido y no sólo las que serán depositadas.

C) Análisis competencial

32. Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por MORENA, esta Sala Superior estima necesario analizar de oficio la competencia de las autoridades que emitieron los actos impugnados, para determinar si resulta procedente o no la solicitud formulada, respecto a la solicitud de revocar los actos recurridos, para que los partidos políticos tengan mayor libertad de decisión para renunciar a sus ministraciones mensuales, solicitando que se deje sin efectos el criterio de que sólo podrán renunciar al financiamiento público ordinario mensual, cuando lo soliciten previo a que se realice el depósito correspondiente.
33. Lo anterior, porque la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2013 de esta Sala Superior, de rubro: ***“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”***.

34. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución federal establece la obligación de que todo acto emitido **por autoridad competente** y debe encontrarse fundado y motivado, por ende, existe deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.
35. Así, todo acto de autoridad debe ceñirse a: i) que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo; ii) que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y, iii) que señale las razones que sustentan la emisión del acto.
36. En cuanto al primer requisito, esta Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen².
37. De la misma manera, este órgano jurisdiccional ha determinado que si de la revisión del acto o resolución objeto de control de constitucionalidad, se colige que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, ello, porque si la autoridad carece de

² Criterio sustentado en los asuntos: SUP-RAP-79/2017, SUP-JDC-10/2020 y SUP-RAP-480/2021.



facultades para emitir el acuerdo combatido incumple con un presupuesto constitucional para la existencia de éste; es decir, el acto controvertido ni siquiera puede entenderse como configurado, o existente desde el prisma de juridicidad, y consecuentemente, no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

38. Por lo tanto, en caso de que se advierta la falta de atribuciones de la autoridad responsable para emitir el acuerdo controvertido, resultaría innecesario el análisis de los planteamientos de fondo expresados por el partido político actor.
39. Esta Sala Superior considera que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia legal para determinar, de forma directa y mediante respuesta, la procedencia o no de las peticiones de renuncia de financiamiento público de los partidos políticos, toda vez que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien cuenta con facultades expresas para resolver sobre dichas solicitudes.
40. Al respecto, resulta importante señalar que, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10/2020, esta Sala Superior determinó que el referido Consejo General es a quien compete de **manera directa y exclusiva** determinar lo que en derecho corresponda en relación con las solicitudes de reducción de financiamiento público que soliciten los partidos, por así determinarlo de manera expresa la normativa.
41. En efecto, el referido juicio fue promovido por un Consejero Nacional de MORENA, a fin de controvertir un oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del

Instituto Nacional Electoral, relacionado con la solicitud de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de renuncia al setenta y cinco por ciento del financiamiento público de operación ordinaria que correspondía a dicho instituto político durante el ejercicio dos mil veinte.

42. En la demanda se cuestionó la ilegalidad del descuento decretado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el oficio impugnado y se solicitó la invalidez de la reducción al setenta y cinco por ciento del financiamiento público ordinario de MORENA después de aplicarse los descuentos, así como la cancelación de las subsiguientes reducciones, toda vez que se omitió verificar que la solicitud de reducción en cuestión fuera constitucional, legal y estatutariamente posible.
43. Al resolver el referido juicio, esta Sala Superior determinó de oficio, que la Dirección Ejecutiva carecía de competencia legal para pronunciarse sobre la renuncia a las prerrogativas que le presentaran los partidos políticos.
44. Lo anterior, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 44, apartado 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los criterios sustentados en los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, **los asuntos relacionados con la renuncia y/o retención de financiamiento público, es una temática que corresponde conocer al máximo órgano directivo de la autoridad administrativa electoral nacional, por tratarse de una**



cuestión que constituye una disminución en las prerrogativas de los partidos políticos.

45. Por ende, se consideró que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de que se cumpla con la normativa, como es el caso del financiamiento público ordinario de los partidos políticos y su reducción a petición expresa.
46. A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que dichas determinaciones resultan aplicables para el presente asunto, bajo el argumento central de que el sustento normativo y argumentativo de la presente controversia gira alrededor de la una petición de renuncia del financiamiento público ordinario correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veintiuno y los criterios que se establecen para llevar a cabo la renuncia al financiamiento público ordinario, como fue solicitado por MORENA, la cual fue atendida, en principio por la Comisión de Fiscalización y, posteriormente, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
47. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 29 y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

48. Dentro de las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral previstas en el artículo 44, numeral 1, se encuentra la de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicha Ley, a la Ley General de Partidos Políticos y a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida dicho Consejo.
49. En el artículo 55, numeral 1, inciso d), de la Ley de Instituciones, se prevé que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la facultad de ministrar a los partidos nacionales el financiamiento público al que tienen derecho conforme con la Ley General de Partidos Políticos.
50. Por otra parte, en términos del artículo 41 de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para ello, el artículo 41, Base II, de la Constitución General, establece el financiamiento público como el medio para asegurar que los partidos políticos como entes de interés público puedan cumplir con sus fines constitucionales, mediante su distribución equitativa entre todos los partidos para que lleven a cabo sus actividades —*ordinarias, específicas y de campaña*—.
51. Por tanto, el financiamiento de un partido político constituye el núcleo esencial para que estén en aptitud de cumplir con los fines



que les fueron encomendados de manera directa por el constituyente y que permea tanto en los órganos representativos del Estado al coadyuvar en su integración, como a la ciudadanía promoviendo su participación en la vida democrática del país y posibilitando su acceso al ejercicio del poder público³.

52. En este sentido, una de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos, es el financiamiento público para actividades ordinarias, mismo cuya relevancia se refleja en el cumplimiento de los objetivos que la constitución les asigna como entes de interés público.
53. Con base en lo anterior, esta Sala Superior en asuntos relacionados con la retención de financiamiento público ha establecido que corresponde al máximo órgano directivo de la autoridad administrativa electoral nacional determinar, en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso de que constitucional y legalmente proceda retener del financiamiento público que corresponda a un partido político nacional, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas⁴.
54. De este modo, de la interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos y precedentes, se tiene que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral que debe velar por la preservación y el fortalecimiento del

³ Véase el SUP-JDC-10/2020.

⁴ Criterio sustentado en los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, los cuales si bien es cierto que se sustentaron en lo establecido en el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos en Materia Electoral; también lo es que se basó, sustancialmente, en lo establecido en el artículo 118, numeral 1, inciso i) de dicho Código, el cual estaba redactado en términos similares al 44, numeral 1, inciso k) de la actual Ley de Instituciones.

régimen de partidos políticos, por lo que resulta inconcuso que dicha autoridad es la competente para determinar la procedencia y análisis de la renuncia, así como de las reglas que se impongan a los institutos políticos que, en relación con el financiamiento público ordinario, le externe un instituto político nacional.

55. Aunado a lo anterior, de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵ no se advierte que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral cuente con facultades para pronunciarse sobre la solicitud de renuncia de financiamiento ordinario de un partido político, ni que pueda regular los requisitos que éstos deban cumplir para renunciar a sus ministraciones mensuales.
56. En razón de lo anterior, al no advertirse que la Comisión de Fiscalización tenga facultades normativas expresas para resolver, de manera directa, la reducción al financiamiento público ordinario de un partido político nacional ante la solicitud del mismo por alguno de sus órganos partidistas, ni de reglamentar la forma en que deberán realizarse las renunciaciones de financiamiento público ordinario, se debe revocar el acuerdo impugnado y establecer que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como máximo órgano de la autoridad administrativa electoral nacional, quien cuenta con las atribuciones legales para emitir la resolución respectiva.
57. Tomando en cuenta lo anterior y, derivado que el oficio INE/SE/3053/2021 que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto

⁵ Artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Nacional Electoral está relacionado con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización que se ha revocado, de igual forma se revoca, porque no es jurídicamente viable sostener la legalidad de un acto jurídico que descansa sobre uno distinto que se encuentra viciado de legalidad⁶; además, tampoco cuenta con facultades, pues como se expuso, el órgano competente es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

58. No es óbice a lo anterior que, de conformidad con el Acuerdo INE/CG86/2020 que establece los criterios a los que deberán sujetarse los partidos políticos que soliciten renunciar a su financiamiento público, se haya instruido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que resolviera sobre dichas solicitudes, para verificar el cumplimiento de los criterios emitidos al respecto, porque como ha quedado expuesto, es una facultad **directa y exclusiva** del Consejo General conocer y resolver las consultas en comento por ser el encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de que se cumpla con la normativa y, por ende, es quien debe determinar lo que en derecho corresponda en relación con la procedencia de la reducción y las reglas que deben aplicarse respecto al financiamiento público de los partidos políticos.
59. En consecuencia, al advertirse la incompetencia de las autoridades emisoras de los actos reclamados, resulta

⁶ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 565 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE".

innecesario el examen de los agravios hechos valer por el recurrente.

60. Criterio similar se sostuvo al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-480/2021.

VIII. EFECTOS

- a. Revocar** el acuerdo CF-019/2021 emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- b. Revocar** el oficio INE/SE/3053/2021 que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
- c. Dejar** sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de los actos recurridos que fueron revocados.
- d. Se ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en uso de sus atribuciones, responda las peticiones formuladas por MORENA en el oficio CEN/MDC/031-BIS/2021.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá **informar** a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-15/2022 al SUP-RAP-9/2022; en consecuencia, deberá glosarse



copia certificada de los puntos resolutiveos en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** los actos impugnados, conforme a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que dé respuesta al recurrente, en términos de lo establecido en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso; así como del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.